

Expediente: **054400335307**
Radicado: **RE-03966-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/08/2021** Hora: **11:58:13** Folios: **11**



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0334 del 7 de marzo de 2020, el interesado denunció "vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo y captación de agua..." Lo anterior en la Feria de Ganado del municipio de Marinilla.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el día 7 de marzo de 2020, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0513 del 17 de marzo de 2020, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

"...Durante el recorrido sólo se identifica la Feria de Ganado como una actividad que está ocasionando afectaciones ambientales al cuerpo receptor; sin embargo, esta se encuentra aguas abajo del sitio de donde aparece la espuma. Aguas arriba la actividad con mayor caudal y que posiblemente sea la mayor aportante de tensoactivos a la quebrada, que es lo que genera el fenómeno es la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR de El Santuario, cuyo asunto se maneja en el expediente del permiso de vertimientos No. 28040834.

b. Feria de Ganado:

*La Feria de Ganado del municipio de Marinilla se encuentra ubicada en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-159890, vereda El Recodo del municipio de Marinilla; el cual, de acuerdo a la Ventanilla Única de Registro-VUR, se encuentra a nombre de la sociedad **Ganadería de Oriente S.A.S.***

La Feria de Ganado funciona los días sábados, donde asisten más de 500 personas. Allí se establecen varios locales de ventas de comestibles, cuyas aguas residuales generadas en las pocetas, son dirigidas a través de tubería PVC a la Quebrada La Marinilla sin ningún

tipo de tratamiento previo. Los residuos generados en los corrales donde se tiene el ganado, son igualmente descargados al cuerpo de agua sin tratamiento. Por su parte, se cuentan sólo con 3 unidades sanitarias portátiles, de las cuales se desconoce su manejo, puesto que, la cantidad de personas asistentes es considerable, ocasionando que dichos baños no tengan capacidad y puedan en algún momento rebosarse.

El agua para el abastecimiento del sitio, es captada de un aljibe ubicado en las coordenadas geográficas -75°18.59'W 6°9'31"N, la cual es llevada y almacenada en 3 tanques de capacidad de 1000 litros.

Revisada la base de datos de la Corporación, se constata que la feria de ganado no cuenta con los permisos ambientales correspondientes de permiso de vertimientos y concesión de aguas."

Y además se concluyó:

En recorrido realizado el día 7 de marzo de 2020, se evidencia que. la Feria de Ganado ubicada en la vereda El Recodo del municipio de Marinilla, se encuentra realizando vertimientos de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento sobre la Quebrada La Marinilla; así mismo, se encuentra captando y derivando agua de un aljibe para su abastecimiento; sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por la Corporación.

En el recorrido se puede identificar que, aguas arriba de donde aparece el fenómeno de la espuma, el único vertimiento con caudal significativo es la PTAR de El Santuario, la cual posiblemente este realizando la descarga con una carga considerable de tensoactivos. Los requerimientos respectivos se están realizando en el expediente del permiso de vertimientos No. 28040834."

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 131-0324 del 25 de marzo de 2020, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades consistentes en: a) los vertimientos de aguas residuales no domésticas sin tratamiento previo descargados en la quebrada La Marinilla y sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, generados en la Feria de Ganado del municipio de Marinilla, b) Captación de agua mediante aljibe ubicado en las coordenadas geográficas -75°18'59"W6°9'31"N , la cual es llevada y almacenada en 3 tanques de capacidad de 1000 litros, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

Que en la misma providencia se ordenó dar inició a procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la Central Ganadera de Oriente S.A.S. identificada con Nit 901.318.509-1, representada legalmente por el señor José Aicardo Urrego Garro, identificado con cédula de ciudadanía 98544872, o quien hiciera sus veces, para investigar los siguientes hechos:

- Se investiga el hecho de realizar vertimientos de aguas residuales sin previo tratamiento dirigidas a través de una tubería PVC a la quebrada La Marinilla en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-159890, en la vereda El Recodo del municipio de Marinilla y sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.
- Se investiga el hecho de captación del recurso hídrico mediante aljibe ubicado en las coordenadas geográficas -75°18'59"W6°9'31"N , la cual es llevada y almacenada, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-159890, en la vereda El Recodo del municipio de Marinilla.

Que la Auto No. 131-0324-2020 se notificó de manera personal a través de correo electrónico autorizado para ello, el día 13 de mayo de 2020.

Que mediante escrito con radicado No. 112-2523 del 23 de junio de 2020 presentado por el señor José Aicardo Urrego Garro manifestó que mediante escrito con radicado 112-2223-2019 se radicó ante Cornare permiso de vertimientos para el tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas que se generan de la actividad de Feria de Ganado en municipio de Marinilla.

Respecto al requerimiento de implementar para las aguas residuales domésticas que se están vertiendo sin tratamiento previo y que están siendo descargadas a la quebrada Marinilla y sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, expresaron que se encontraban realizando las respectivas cotizaciones, con diferentes empresas del sector para dar cumplimiento con dicho requerimiento.

Por último, respecto a tramitar ante la Corporación el respectivo permiso de concesión de aguas subterránea para el aprovechamiento del recurso hídrico, alega que desde la administración de la feria de ganado decidieron sellar el pozo, pues afirman que las aguas que emanan no son aptas para el consumo, ni para riego.

Adjunto allegaron certificado de disposición final de las aguas residuales generadas en las unidades sanitarias portátiles de la empresa BIOMOVIL S.A.S.

Que mediante queja SCQ-131-0960 del 23 de julio de 2020 se denunció nuevamente el mal manejo de aguas residuales en la Feria de Ganado de Marinilla.

Que con el fin de realizar la verificación del cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto 131-0324-2020 se realizó visita el día 28 de julio de 2020 al predio objeto queja, que generó el informe técnico No. 131-1585 del 12 de agosto de 2020, en el que se encontró:

“El día 28 de julio de 2020, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-159890, ubicado en la vereda El Recodo del municipio de Marinilla; donde se encuentra establecida la Feria de Ganado del municipio; en atención a la Queja con Radicado No. SCQ-131-0960-2020; así mismo, con el fin de realizar control y seguimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación, descritas en el Auto con Radicado No. 131-0324-2020.

Con respecto a lo manifestado en la Queja SCQ-131-0960-2020, donde se denuncia el mal manejo de las aguas residuales de la feria, se concluye que dicha denuncia se refiere al mismo asunto manejado por la Corporación, en el expediente No. 05440.03.35307.

El día de la visita, la Feria de Ganado no se encontraba funcionando, y de acuerdo a lo manifestado por personal encargado del predio, esta se encuentra cerrada hasta nueva orden, debido a la contingencia presentada a nivel nacional por la Covid19. Por tal razón, en el recorrido no se evidencian vertimientos de aguas residuales ni captación de recurso hídrico.

Sin embargo, en el punto de descarga de las aguas residuales sin previo tratamiento, provenientes de los corrales establecidos para el ganado que llevan los días que la feria funciona, ubicado en la coordenadas geográficas -75°18'59"W 6°9'32"N; se evidencia agua estancada y alto contenido de lodo a un costado de la Quebrada La Marinilla; percibiéndose olores desagradables y proliferación de vectores.

Por su parte, revisada la base de datos de la Corporación, se constata que a la fecha, mediante Auto con Radicado No.112-0791 del 4 de agosto de 2020, se da inicio a una solicitud de un permiso de vertimientos para el predio donde se desarrolla la Feria de Ganado de Marinilla, allegada mediante escrito 112-2223 del 29 de mayo de 2020. Información que reposa en el Expediente No.05440.04.35594; y proceso que a la fecha se encuentra pendiente de evaluación técnica.

En cuanto al permiso de concesión de aguas subterránea, mediante Oficio con Radicado No.112-2523-2020, se informa que el aljibe fue sellado, dadas las condiciones de calidad del recurso, por la alta presencia de hierro. Además, allegan certificado de la disposición final de las aguas residuales generadas en las unidades sanitarias portátiles, entre los días 4 y 12 de marzo de 2020, las cuales fueron recogidas por la empresa Biomovil S.A.S y entregadas a la PTAR San Fernando de Medellín."

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico No. 131-0513 del 17 de marzo de 2020, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto No. 131-1052 del 20 de octubre de 2020, notificado de manera personal el 26 de octubre de 2020 a formular pliego de cargos a la Central Ganadera de Oriente S.A.S. identificada con Nit 901.318.509-1,

representada legalmente por el señor José Aicardo Urrego Garro, identificado con cédula de ciudadanía 98544872, o quien hiciera sus veces, consistente en:

“CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de aguas residuales sin previo tratamiento descargadas directamente a la quebrada La Marinilla en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-159890, en la vereda El Recodo del municipio de Marinilla y sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, situación evidenciada el día 7 de marzo de 2020, hallazgos plasmados en el informe técnico No. 131-0513 del 17 de marzo de 2020, lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, “...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”, y artículo 2.2.3.2.20.5. se prohíbe verter, sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...”

CARGO SEGUNDO: Realizar captación del recurso hídrico mediante aljibe ubicado en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}18'59''W6^{\circ}9'31''N$, la cual es llevada y almacenada, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-159890, en la vereda El Recodo del municipio de Marinilla, situación evidenciada el día 7 de marzo de 2020, hallazgos plasmados en el informe técnico No. 131-0513 del 17 de marzo de 2020, lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.23.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015 que reza: “Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que dentro del término legal la investigada mediante escrito con radicado No. 131-9801 del 10 de noviembre de 2020, presentó descargos a los cargos formulados mediante Auto No. 131-1052-2020, mediante el cual expuso que la Feria de ganado inició sus actividades sin concluir todas las obra pertinentes para la debida operación tanto en saneamiento ambiental como en locación logística, pues indican que la administración municipal, tenía el compromiso ante los entes de control de cerrar las actividades de la tradicional feria el 23 de octubre de 2018 e insiste en que lo persuadieron para que iniciara las actividades como estuvieran las instalaciones, mientras continuaba con el trámite de los permisos ambientales respectivos.

Continua su relato resaltando que la Secretaría de Planeación le otorgó licencia de construcción de las instalaciones de feria (corralejás) y alega que se omitió en la revisión de la documentación que al menos se tuviera el trámite del permiso de vertimientos y cita que el municipio lo dejó solo con la responsabilidad, recalando que no fue su intención realizar actividades sin los permisos otorgados.

Expresa que mediante auto 131-0324-2020 se impuso medida preventiva y se dio inicio sancionatorio, por lo que y con formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, radicado en Cornare con el No. 112-2223 del 29 de mayo de 2020, se procedió a dar cumplimiento

a lo requerido en cuanto el permiso de vertimiento, y afirma que no se tramitó el permiso de concesión de aguas subterráneas pues el aljibe fue sellado por no ser apto para el consumo humano ni riego.

Manifiesta que el momento de imponerse la medida preventiva se ordenó la suspensión de los vertimientos de aguas residuales no domésticas, sin embargo, al momento de establecerse los hechos a investigas se dispuso como hecho a investigar realizar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo y sin el respectivo permiso ambiental, de manera general, lo cual afirma genera confusión para la defensa al no especificarse las aguas residuales que se estaban generando.

Respecto al cargo segundo disputa que no se dice para que uso es utilizada o si la misma es usada o no, insistiendo en que en escrito 112-2523-2020 manifestó que ya había dado inicio a tramite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales que se genera de la actividad, y que respecto a la concesión de aguas subterráneas decidió sellar el aljibe porque dichas aguas no eran aptas para el consumo ni riego, aseverando que dicho escrito no se tuvo en cuenta al momento de realizar la formulación de cargos.

Asevera que el cargo primero no está llamado a prosperar, pues dice que si bien se encuentra demostrado que el día de la visita no se tenía permiso de vertimientos, no existe prueba alguna con la que se llegue a la certeza de que el vertimiento contaminara o eutrofizara las aguas, causara daño o pusiera en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impidiera u obstaculizara su empleo para otros usos, máxime que informa se otorgó permiso provisional de vertimientos. (hecho superado)

Expresa que el cargo segundo se encuentra inmerso desde antes de la formulación del mismo en la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, inexistencia del hecho investigado, pues resalta lo que se evidenció en el informe técnico No 131-1585 del 18 de agosto de 2020, generado antes de la formulación de cargos, que alega dispuso que el aljibe de donde se realizaba la captación del agua subterránea fue sellado, hecho confirmado en el informe técnico No 112-1372 del 1 de octubre de 2020, por lo que discute se configuro causal de cesación (inexistencia del hecho investigado)

Concluye exponiendo que se presenta inexistencia del hecho investigado, la indebida formulación del cargo y la inexistencia de la infracción 2.2.3.2.20.5. y que nunca se actuó con culpa o dolo, por lo que reclama se cumplió con la finalidad correctiva que trae el resultado de la sanción ambiental, señalando que han actuado con diligencia y celeridad para alcanzar los permisos requeridos por la autoridad ambiental, dado cumplimiento a todo lo recomendado.

Por último, en el Escrito N° 131-9801-2020, la sociedad investigada solicita que se incorporen como pruebas a la investigación sancionatoria, las siguientes:

- 1-Toda la documentación que reposa en el expediente N° 054400435594.
- 2-Realizar visita de verificación de los argumentado expuestos en su escrito de descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que mediante Auto No 131-1291 del 4 de diciembre de 2020, se procedió con la valoración del escrito de descargos con radicado No. 131-9801 del 10 de noviembre de 2020 y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental SCQ-131-0334 del 7 de marzo de 2020.
- Informe Técnico 131-0513 del 17 de marzo de 2020.

- Escrito con radicado No. 112-2353 del 23 de junio de 2020.
- Queja ambiental SCQ-131-0960 del 23 de julio de 2020.
- Informe técnico No. 131-1585 del 12 de agosto de 2020.
- Documentación obrante en expediente 054400435594.

Que así mismo con la actuación en comento, se decretó negar la practica de prueba consistente en visita al predio, puesto que la misma no superó la valoración de conducencia, pertinencia y utilidad; en igual sentido, con la Actuación referida, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que el auto en mención fue notificado de manera personal el día 7 de diciembre de 2020.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado No. 112-5695 del 15 de diciembre de 2020, la investigada presentó alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo, manifestando que la razón por la cual se iniciaron las actividades de la Feria de Ganado del municipio de Marinilla sin estar concluidas las obras para la debida operación tanto en saneamiento ambiental como en locación logística fue porque la administración municipal tenía el compromiso ante los entes de control de cerrar las actividades de la tradicional feria el 23 de octubre de 2018, por lo que se inició actividades con lo que él indica es "autorización de ellos".

Reitera que han actuado de manera diligente y celeridad para alcanzar los permisos requeridos y cumplir con las recomendaciones dadas como lo es construcción de tanque séptico con una capacidad 25mlt, chiqueros para la recolección de las heces construidos en mampostería, piso duros y techos, tanques para la contención de lixiviados, conducción de tuberías de las aguas lluvias y tratadas hacia la quebrada para evitar cárcavas o erosiones y la obtención del permiso de vertimientos

Manifiesta nuevamente que el momento de imponerse la medida preventiva se ordenó la suspensión de los vertimientos de aguas residuales domésticas, sin embargo, al momento de establecerse los hechos a investigar se dispuso como hecho realizar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo y sin el respectivo permiso ambiental, de manera general, lo cual afirma genera confusión para la defensa al no especificarse las aguas residuales que se estaban generando.

Respecto al cargo segundo disputa que no se dice para que uso es utilizada o si la misma es usada o no, insistiendo en que no se verificó si los 3 tanques observados estuviesen llenos con el agua del aljibe.

Que mediante escrito 112-2523-2020 manifestó que ya había dado inicio a trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales que se genera de la actividad, y que respecto a la concesión de aguas subterráneas decidió sellar el aljibe porque dichas aguas no eran aptas para el consumo ni riego, aseverando que dicho escrito no se tuvo en cuenta al momento de realizar la formulación de cargos.

Asevera que el cargo primero no está llamado a prosperar pues dice que si bien está demostrado que no se tenía permiso de vertimientos al momento de la visita de atención a queja realizada por la Corporación, no existe prueba alguna con la que se llegue a la certeza de que el vertimiento generado contaminara o eutrofizara las aguas, causara daño o pusiera en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impidiera u obstaculizara su empleo para otros usos, máxime que informa se otorgó permiso provisional de vertimientos. (hecho superado)

Expresa que el cargo segundo se encuentra inmerso desde antes de la formulación del mismo en la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, inexistencia del hecho investigado, pues resalta que en el informe técnico No 131-1585 del 18 de agosto de 2020, generado antes de la formulación de cargos se evidenció que el aljibe de donde se realizaba la captación del agua subterránea fue sellado, hecho confirmado en el informe técnico No 112-1372 del 1 de octubre de 2020, por lo que discute se configuro causal de cesación (inexistencia del hecho investigado)

Finaliza alegando que: *“Ahora bien teniendo en cuenta que sobre los cargos se demostró la inexistencia del hecho investigado, la indebida formulación del cargos, y la inexistencia de la infracción al artículo 2.2.3.2.20.5, de ninguna manera, y sin violentar el derecho al debido proceso que le asiste a la parte investigada, se puede llamar estos cargos a prosperar, pero por su parte y frente al cargo primero, como ya se expuso, el vertimiento se realizó sin permiso emitido por la autoridad ambiental competente, pero en dicho obrar no se actuó con culpa o con dolo, y evidenciado que ya se obtuvo el permiso provisional del mismo y se suspendieron las actividades requeridas desde la medida preventiva, cosa que no hay forma de argumentar que fueron antes del inicio del procedimiento sancionatorio, pues como se advierte se proyectaron dos actos administrativos en uno, los cuales son procedentes pero que se me dio oportunidad de allegar prueba para desvirtuar los hechos y que lo manifestado en el escrito radicado después del inicio del sancionatorio y que no se tuvo en cuenta para la formulación de cargos, se puede advertir que se cumplió con la finalidad correctiva que trae un resultado de una sanción ambiental.”*

En razón a los referidos argumentos solicita se estudie la procedencia de decretar exoneración del proceso sancionatorio el encontrarnos, a lo que la investigada se refiere como 1. Inexistencia del hecho investigado, 2. La inexistencia de la infracción a la normatividad ambiental y 3. Violación al debido proceso y derecho a la defensa por indebida formulación de cargos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a la Central Ganadera de Oriente S.A.S. identificada con Nit 901.318.509-1, representada legalmente por el señor José Aicardo Urrego Garro, identificado con cédula de ciudadanía 98544872, o quien haga sus veces, el respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO PRIMERO: *Realizar vertimientos de aguas residuales sin previo tratamiento descargadas directamente a la quebrada La Marinilla en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-159890, en la vereda El Recodo del municipio de Marinilla y sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, situación evidenciada el día 7 de marzo de 2020, hallazgos plasmados en el informe técnico No. 131-0513 del 17 de marzo de 2020,...*

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos:

- 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, *“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*,
- 2.2.3.2.20.5. *se prohíbe verter, sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro*

la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."

CARGO SEGUNDO: Realizar captación del recurso hídrico mediante aljibe ubicado en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}18'59''W6^{\circ}9'31''N$, la cual es llevada y almacenada, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-159890, en la vereda El Recodo del municipio de Marinilla, situación evidenciada el día 7 de marzo de 2020, hallazgos plasmados en el informe técnico No. 131-0513 del 17 de marzo de 2020,..."

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.23.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015 que reza:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente, dentro del cual se tiene Informe Técnico No. 131-0513 del 17 de marzo de 2020, resultante de visita realizada el día 7 de marzo de 2020 en atención a la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ-131-0334 del 7 de marzo de 2020, en donde se halló que en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-159890, vereda El Recodo del municipio de Marinilla se encuentran las instalaciones de la Feria de Ganado del municipio de Marinilla, la cual funciona los días sábados, donde asisten más de 500 personas, encontrándose varios locales de ventas de comestibles, cuyas aguas residuales generadas en las pocetas, eran dirigidas a través de tubería PVC a la Quebrada La Marinilla sin ningún tipo de tratamiento previo. Así como los residuos generados en los corrales donde se tiene el ganado, eran igualmente descargados al cuerpo de agua sin tratamiento, evidenciándose además que se estaba realizando captación de agua mediante aljibe ubicado en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}18'59''W6^{\circ}9'31''N$, recuso hídrico almacenado, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

Que si bien el material probatorio recolectado por la Corporación da cuenta de la comisión de la infracción ambiental respecto de ambos cargos imputados, la investigada discrepa afirmando que no se cometió infracción ambiental alguna, por lo que se procederá a estudiar los argumentos esbozados por la investigada en sus escritos de defensa.

Comienza alegando lo que denomina serios vicios procesales y de motivación entre los cuales referencia:

Expuso que la Feria de ganado inició sus actividades sin concluir todas las obras pertinentes para la debida operación tanto en saneamiento ambiental como en locación logística por presiones de la administración municipal, pues manifiesta lo persuadieron para que iniciara las actividades como estuvieran las instalaciones, mientras continuaba con el trámite de los permisos ambientales respectivos.

Continua su relato resaltando que la Secretaría de Planeación le otorgó licencia de construcción de las instalaciones de feria (corralejas) y alega que se omitió advertir en la revisión de la documentación que la necesidad de tramitar el permiso de vertimientos.

Respecto a dichos alegatos se le indica a la investigada que si bien considera que existió algún tipo de irregularidad administrativa podrá alegarlo así ante la respectiva autoridad, no obstante, en lo que atañe a esta Corporación se logra dilucidar que la Central Ganadera de Oriente por las razones que haya considerado, asumió dar inicio a la operación de la Feria de Ganado a

sabiendas que no se encontraba al día con los permisos ambientales y documentación requerida para ello, indicando en este sentido, que no es obligación de la administración municipal advertir a cerca de los permisos ambientales que quien desarrolla una actividad económica tiene el deber de tramitar.

Manifiesta que mediante auto 131-0324-2020 se impuso medida preventiva y se dio inicio a procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental sancionatorio y que al imponerse la medida preventiva se ordenó la suspensión de los vertimientos de aguas residuales domésticas, sin embargo, al momento de establecerse los hechos a investigar se dispuso, realizar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo y sin el respectivo permiso ambiental, de manera general, lo cual afirma genera confusión para la defensa al no especificarse las aguas residuales que se estaban generando.

Respecto a lo anterior, se hace indispensable explicar al petente que las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental son regladas e instituidas en la ley 1333 de 2009, que define las siguientes etapas procesales: indagación preliminar, iniciación de procedimiento sancionatorio, formulación de cargos, práctica de pruebas; y determinación de responsabilidad y sanción, debiendo resaltarse que la medida preventiva no hace parte del procedimiento administrativo sancionatorio, y en efecto de conformidad a lo que consagra el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 las sanciones administrativas persigue un fin diferente al que persiguen las medidas preventivas, por tanto la medida podrá fundarse en hechos y en normatividad diferente a las que se decida en investigación dentro del procedimiento sancionatorio, esto por cuanto buscan dos fines distintos, resultando importante indicar que por economía procesal y celeridad se decidió válidamente realizar una actuación conjunta, determinándose procedente imponer medida preventiva de carácter ambiental y dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio.

Ahora bien, consideró esta Corporación en el caso que nos ocupa dada la actividad económica desarrollada en el predio, que los vertimientos de aguas residuales no domésticas podían tener un mayor impacto sobre el ecosistema, haciéndose necesaria la imposición de una medida preventiva de suspensión de dichos vertimientos a el fin de prevenir y evitar la ocurrencia de un hecho que pudiera atentar contra el medio ambiental, no obstante, al momento de indicar los hechos en que reposaría la investigación se decidió que se haría respecto a los vertimientos de las aguas residuales generadas producto de la actividad, entendiéndose con ello que contenía aguas residuales domésticas, así como las no domésticas, pues ambos vertimientos comportaban hechos que ameritaban investigación con el fin de determinar la configuración de una infracción ambiental.

Respecto al cargo segundo disputa que no se dice para que uso es utilizado el recurso hídrico o si el mismo es usado o no, manifestando que no solicitó ante la Corporación concesión de aguas subterráneas, pues dice, decidió sellar el aljibe porque dichas aguas no eran aptas para el consumo ni riego.

Respecto a dichos argumentos se hace indispensable aclarar lo siguiente, el cargo imputado es realizar captación de recurso hídrico mediante aljibe, lo que significa que solo el depósito de agua en el aljibe en mención, es precisamente el hecho imputado, pues es de indicar que el Aljibe se utiliza para recoger y almacenar el líquido, por lo que no es de interés el uso que le estuviese dando al recurso luego de captarlo mediante el aljibe, pues la imputación no consistió en definir algún uso en específico para el agua aprovechada, como si, la captación misma, pues el mero almacenamiento mediante el aljibe configura la infracción ambiental imputada, almacenamiento este, que requería de permiso previo para su legal ejecución, por ello, aunque se decidiera sellar el aljibe, la infracción ya se encontraba configurada como se logró evidenciar al momento de la vista.

Asevera además que el cargo primero no está llamado a prosperar pues dice que si bien está demostrado que no se tenía permiso de vertimientos, alega no existir prueba alguna con la que se llegue a la certeza que dicho vertimientos contaminara o eutrofizara las aguas, causara daño o pusiera en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impidiera u obstaculizara su empleo para otros usos, máxime que informa se otorgó permiso provisional de vertimientos. (hecho superado)

Respecto a esto se harán dos precisiones, la primera es que para que la conducta reprochable no se configurara en infracción ambiental el permiso debió ser tramitado con anterioridad al desarrollo de la actividad, por ello no es procedente afirmar que por obtener el respectivo permiso se este ante hecho superado, y segundo, se indica que la norma lo que establece es verter sin tratamiento previo residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar, entendiéndose de esta manera, un escenario facultativo de que esto pueda ocurrir y de esta manera lo consagra la norma, por ello no se hace necesario que se practiquen pruebas que demuestren el nivel de contaminación, pues en este caso, el simple hecho de verter sin el tratamiento previo residuos sólidos y líquidos producto de la actividad económica desarrollada en el predio que puedan llegar a contaminar y/o eutrofizar, configura la infracción ambiental, pues la norma así lo dispuso, máxime que en visita realizada el 7 de marzo de 2020 se encontró vertimiento con características organolépticas no aceptables en cuanto al olor y color; proveniente de los establecimientos de venta de comestibles y de los corrales donde se encuentra el ganado.

Respecto a lo que define como “*permiso provisional de vertimientos*” se indica que lo dispuesto por la Subdirección General de Recursos Naturales mediante oficio radicado No. CS-130-4948 del 18 de septiembre de 2020, no significó un permiso provisional de vertimientos, sino una autorización temporal para el funcionamiento de la Central Ganadera de Oriente, la cual debía garantizar a recolección de todas las aguas residuales generadas, hasta tanto la Corporación conceptuara frente al trámite del permiso de vertimientos, en el entendido que no se estaba autorizando descargas temporales al suelo o a la fuente hídrica.

Concluye exponiendo que nunca se actuó con culpa o dolo, por lo que reclama se cumplió con la finalidad correctiva que trae el resultado de la sanción ambiental, señalando que han actuado con diligencia y celeridad para alcanzar los permisos requeridos por la autoridad ambiental, dado cumplimiento a todo lo recomendado.

Frente a ello, es dable aclarar que conforme lo que consagra el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le corresponde al investigado desvirtuar la presunción de culpa o dolo, demostrando un actuar diligente, no obstante se encuentra probado que la Central Ganadera de Oriente asumió dar inicio a la operación de la Feria de Ganado a sabiendas que no se encontraba al día con los permisos ambientales y documentación requerida para ello, lo que demuestra que su omisión fue voluntaria, por lo que no lo logró desvirtuar la presunción que consagra la norma para exculpar.

Aunado a ello, se indica que pese a haberse tramitado el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas-ARD y no domésticas- ARnD generadas producto de la actividad económica desarrollada en el predio y haberse suspendido la captación mediante el aljibe establecido en el lugar, se puede concluir que conforme los hechos evidenciados en fecha 7 de marzo de 2020, ya se habían consumado los hechos infractores de la normatividad ambiental, como quiera que la conducta se configuró cuando se realizaron dichas actividades sin los respectivos permisos expedidos por la autoridad ambiental, siendo importante reiterar que para que dicha infracción no se configurara los permisos debieron ser tramitados de manera previa a la realización de la actividad.

Finalmente se indica que el cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación, como lo fue el trámite del respectivo permiso de vertimientos y la suspensión de la actividad de captación de agua, no implica de ninguna manera que sea procedente exonerar de responsabilidad al investigado, pues si bien el cumplimiento a los requerimientos permite eximir al investigado de las sanciones accesorias consistentes en la ejecución de obras y acciones con el fin de restaurar el medio ambiente, el cumplimiento a los requerimientos no se encuentra consagrado en las causales de exoneración que estipula el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, las cuales son taxativas, máxime que el investigado reconoció haber dado inicio a la operaciones de la Feria de Ganado de Marinilla a sabiendas de no tener los respectivos permisos ambientales.

Ahora bien, de conformidad a lo encontrado en la visita realizada el 26 de septiembre de 2020 que generó el informe técnico 112-1372 del 1 de octubre de 2020 en el que se encontró que para el abastecimiento de recurso hídrico se cuenta con conexión al acueducto municipal, servicio suministrado por la empresa de Servicios Públicos de Marinilla.ESPA y se suspendió la captación mediante Aljibe y que mediante Resolución No. 112-3704 del 9 de noviembre de 2020 se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad CENTRAL GANADERA DE ORIENTE S.A.S. con Nit 901.315.509-1 a través de su Representante Legal el señor JOSE AICARDO URREGO GARRO identificado con cedula de ciudadanía número 98.544.872., para las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en la "FERIA DE GANADOS DE MARINILLA" en los predios con FMI 018-11614 y 018-159890, ubicados en el Municipio de Marinilla. Se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante el Auto 131-0324 del 25 de marzo de 2020, ya que de la evaluación del contenido de dichas pruebas, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009

Dicho lo anterior y habiendo estudiado las pruebas aportadas, los argumentos esbozados por la investigada y revisado que el procedimiento se hubiera realizado ajustado a la normatividad, es acertado afirmar que de las pruebas recaudadas se encuentra probada la comisión de la infracción ambiental que fue imputada a la CENTRAL GANADERA DE ORIENTE S.A.S., de ahí que, los cargos imputados están llamados a prosperar comoquiera que dicha conducta se configuró cuando se realizó vertimientos de aguas residuales sin previo tratamiento descargadas directamente a la quebrada La Marinilla y sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015, y se realizó captación del recurso hídrico mediante aljibe sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054400335307 a partir del cual se concluye que el cargo está llamado a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y

obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Que, por su parte, el artículo 5 de la referida norma, establece: "Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad

ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la Central Ganadera de Oriente S.A.S. identificada con Nit 901.318.509-1, representada legalmente por el señor José Aicardo Urrego Garro, identificado con cédula de ciudadanía 98544872, o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, de acuerdo los cargos formulados mediante Auto No. 131-1052 del 20 de octubre de 2020 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado

a la Central Ganadera de Oriente S.A.S. identificada con Nit 901.318.509-1, representada legalmente por el señor José Aicardo Urrego Garro, identificado con cédula de ciudadanía 98544872, o quien haga sus veces y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según Informe técnico IT-03482 del 16 de junio de 2021, se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	$B=$	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	N.A
Y: Sumatoria de ingresos y costos	$Y=$	$y_1+y_2+y_3$	0,00	N.A
	y_1	Ingresos directos	0,00	Este asunto no representa ingresos directos
	y_2	Costos evitados	0,00	Este asunto no representa costos evitados, puesto que mediante Auto No.112-3704 del 09 de noviembre de 2020, se otorgó un permiso de vertimientos a la Central Ganadera para las aguas residuales domésticas y no domésticas
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	La capacidad de detección de la conducta es MEDIA; debido a que, el asunto fue atendido a través de una queja ambiental; así mismo, el sitio se encuentra sobre la Autopista Medellín-Bogotá
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	$\alpha=$	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	N.A
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	$d=$	entre 1 y 365	1,00	De acuerdo a lo estipulado en el manual procedimental para el cálculo de multas, se determina como un hecho instantáneo, valor de ponderación (1). Teniendo en cuenta que la Corporación no tiene certeza del número de días continuos o discontinuos, que duró la intervención. El hecho ilícito se evidencia el 7 de marzo de 2020; lo cual queda consignado en el Informe técnico No.131-0513 del 17 de marzo de 2020.
σ = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	$\sigma=$	Calculado en Tabla 2	0,60	Justificación Cargo 1
σ = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	$\sigma=$	Calculado en Tabla 2	0,20	Justificación Cargo 2

m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Valor constante por ser una Valoración de Multa por Riesgo
r = Riesgo	r =	$o * m$	8,00	Se realiza la ponderación entre la probabilidad de ocurrencia de la afectación del Cargo 1 y 2.
Año inicio queja	año		2.020	Año del inicio de la queja y del proceso sancionatorio ambiental
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		877.802,00	Salario mínimo mensual vigente para el año 2020.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	77.457.248,48	N.A.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	Este asunto no representa circunstancias agravantes ni atenuantes
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Este asunto no representa costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,50	En virtud de lo establecido en el Decreto 957 de 2019, la sociedad CENTRAL GANADERA DE ORIENTE S.A.S. identificada con Nit 901.318.509-1, se encuentra clasificada como una pequeña empresa del sector comercio, ello considerando que sus ingresos por actividades ordinarias anuales son superiores a 44.769 UVT e inferiores a 431.196 UVT. Así las cosas, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, el factor de ponderación de la referida empresa, es de 0.5
<p>CARGO UNO: Realizar vertimientos de aguas residuales sin previo tratamiento descargadas directamente a la quebrada La Marinilla en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 018-159890. en la vereda El Recodo del municipio de Marinilla y sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental. situación evidenciada el día 7 de marzo de 2020, hallazgos plasmados en el informe técnico No. 131-0513 del 17 de marzo de 2020, lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, "... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales. marinas, o al suelo. deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.- y artículo 2.2.3.2.20.5. se prohíbe verter, sin tratamiento previo. residuos sólidos. líquidos o gaseosos. que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna. o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.</p>				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
TABLA 2		TABLA 3		

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia de la afectación es MODERADA; puesto que, los vertimientos de aguas residuales se realizaban sin previo tratamiento, a la fuente hídrica denominada Quebrada Marinilla; provenientes de los corrales donde se encontraba el ganado, y de los lavaderos de locales de venta de comestibles.					
<p>CARGO DOS: Realizar captación del recurso hídrico mediante aljibe ubicado en las coordenadas geográficas - 75°18'59"W6°9'31"N . la cual es llevada y almacenada. sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 018-159890, en la vereda El Recodo del municipio de Marinilla, situación evidenciada el día 7 de marzo de 2020, hallazgos plasmados en el informe técnico No. 131-0513 del 17 de marzo de 2020. lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.23.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015 que reza: 'Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.</p>							
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)							
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$				8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo		
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia de la afectación es MUY BAJA; debido a que, el aljibe de donde se realizaba la captación de agua, tenia buena oferta por el nivel freático de la zona, lo cual no generaba algún tipo de desabastecimiento del recurso.					
TABLA 4							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES						Valor	Total

Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: Este asunto no representa circunstancias agravantes		

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: Este asunto no representa circunstancias atenuantes		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00
Justificación costos asociados: Este asunto no representa costos asociados		

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,50
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	

	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
Sexta	0,40	
<p>Justificación Capacidad Socio- económica: En virtud de lo establecido en el Decreto 957 de 2019, la sociedad CENTRAL GANADERA DE ORIENTE S.A.S. identificada con Nit 901.318.509-1, se encuentra clasificada como una pequeña empresa del sector comercio, ello considerando que sus ingresos por actividades ordinarias anuales son superiores a 44.769 UVT e inferiores a 431.196 UVT. Así las cosas, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, el factor de ponderación de la referida empresa, es de 0.5</p>		
VALOR MULTA:	38.728.624,24	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la Central Ganadera de Oriente S.A.S. identificada con Nit 901.318.509-1, representada legalmente por el señor José Aicardo Urrego Garro, identificado con cédula de ciudadanía 98544872, o quien haga sus veces, este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la **CENTRAL GANADERA DE ORIENTE S.A.S.** identificada con Nit 901.318.509-1, representada legalmente por el señor José Aicardo Urrego Garro, identificado con cédula de ciudadanía 98544872, o quien haga sus veces, de los cargos formulados en el Auto con Radicado No. 131-1052 del 20 de octubre de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER, a la **CENTRAL GANADERA DE ORIENTE S.A.S.** una sanción consistente en **MULTA** por un valor de Treinta y Ocho Millones Setecientos Veintiocho Mil Seiscientos Veinticuatro pesos con Veinticuatro Centavos (**\$38.728.624,24**) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La Central Ganadera de Oriente S.A.S. identificada con Nit 901.318.509-1, a través de su representante legal el señor José Aicardo Urrego Garro, identificado con cédula de ciudadanía 98544872, o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 056971329605 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA impuesta a Central Ganadera de Oriente S.A.S. identificada con Nit 901.318.509-1, representada legalmente por el señor José Aicardo Urrego Garro, identificado con cédula de ciudadanía 98544872, o quien haga sus veces, mediante el Auto 131-0324 del 25 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a la Central Ganadera de Oriente S.A.S. identificada con Nit 901.318.509-1, representada legalmente por el señor José Aicardo Urrego Garro, identificado con cédula de ciudadanía 98544872, o quien haga sus veces, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Central Ganadera de Oriente S.A.S. identificada con Nit 901.318.509-1, representada legalmente por el señor José Aicardo Urrego Garro, identificado con cédula de ciudadanía 98544872, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400335307

Fecha: 04/02/2021

Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez

Revisó: CHoyos

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Jimenez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente